

# Colegio de Contadores Públicos

## REGLAMENTO DE ETICA PROFESIONAL

- Alcance e interpretación
- Relaciones con el público en general
- Relaciones con la clientela
- Relaciones entre Contadores Públicos
- En relación con la profesión en general
- Sanciones
- Transitorio

### Reglamento de Etica Profesional

Aprobado por Decreto Ejecutivo N° 5, del 05 de julio de 1963

## I

### ALCANCE E INTERPRETACION

#### ALCANCE

##### Artículo 1:

Cualquier mención que se haga en este reglamento respecto al Contador Público, se refiere a los miembros del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. Sus miembros tienen ineludible obligación de ajustar su conducta a las normas dictadas por este reglamento.

##### Artículo 2:

Este reglamento normará la conducta del contador público en sus relaciones con el público en general, con la clientela y sus compañeros de profesión y le será aplicable, cualquiera que sea la forma que revista su actividad, especialidad que cultive o la naturaleza de la retribución que reciba por sus servicios.

##### Artículo 3:

Los contadores públicos que además ejerzan otra profesión, deberán acatar estas reglas de conducta, independientemente de las que señale la otra profesión para sus miembros.

#### INTERPRETACION

##### Artículo 4:

Los casos en que exista duda acerca de la interpretación de este reglamento deberán someterse al Tribunal de Honor del Colegio.

## II

### RELACIONES CON EL PUBLICO EN GENERAL

#### INDEPENDENCIA

##### Artículo 5:

El Contador Público que actúe en forma independiente acepta la obligación de sostener un criterio libre e imparcial al examinar las cuentas y emitir su opinión respecto a los estados financieros, no se considerará que hay independencia e imparcialidad para expresar su opinión acerca de los estados financieros, cuentas y documentos, cuando el Contador Público sea:

- a) Cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador, Auditor Interno, Jefe o encargado de Contabilidad, que tenga intervención importante en la administración o en las cuentas del propio cliente;
- b) Director, administrador, contable o encargado en alguna forma de sus contabilidades o empleado del cliente o de alguna empresa afiliada, subsidiaria o que esté vinculada económicamente o administrativamente, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyen sus servicios.
- c) Propietario de la empresa o tenga alguna injerencia o vinculación económica en un grado tal que pueda afectar su libertad de criterio.

##### Artículo 6:

El Contador Público que desempeñe un cargo público o privado, solamente podrá firmar los estados e informes de las cuentas de la dependencia oficial o de la empresa en que preste sus servicios, indicando el carácter de puesto que desempeñe. Sin este requisito no podrá agregar a su nom-

bre o firma inicial o expresión alguna que denote su profesión de Contador Público.

### EXAMEN DE ESTADOS E INFORMACION DEL CONTADOR PUBLICO

#### Artículo 7:

El Contador Público será considerado culpable de un acto que desacredite la profesión, si al expresar su opinión respecto a los estados financieros que haya examinado o al presentar cualquiera otra información profesional:

- a) Omite un hecho importante que conozca y sea necesario manifestar para que los estados o sus informes no desorienten o induzcan a conclusiones erróneas;
- b) Disimula o informa sobre cualquier dato falso importante que aparezca en los estados financieros y del cual tenga conocimiento;
- c) Incurrir en negligencia grave en la ejecución de su trabajo profesional o al rendir el informe correspondiente;
- d) No obtiene suficiente información para justificar la opinión que sustente;
- e) No informa respecto a cualquier desviación grave de los principios de contabilidad generalmente reconocidos acerca de cualquier omisión en los procedimientos de auditoría generalmente aceptados y aplicables en las circunstancias del caso concreto.

En suma, los informes y documentos que presente el Contador Público, deberán contener la expresión de su juicio fundado, sin ocultar o desvirtuar los hechos de manera que puedan inducir a error.

#### Artículo 8:

El Contador Público no expresará una opinión acerca de los estados financieros ni presentará cualquiera otra información profesional sin haber practicado un examen adecuado de acuerdo con reglas de auditoría aplicadas mediante procedimientos generalmente aceptados y los recomendados por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

No firmará dichos estados ni informes, sin incluir un dictamen redactado de tal manera que exprese claramente su opinión. Cuando las salvedades o la falta de datos y comprobación lo hagan nulatorio o confuso hará constar en su informe o al pie del estado que presente que no puede emitir opinión y también los motivos que se lo impiden. Tampoco permitirá que los estados, documentos o

informes sean presentados en papel con membrete cuando no hayan sido examinados en los términos de esta regla o no se hagan anotaciones para aclarar que no ha examinado los propios estados o que deban leerse en relación con su dictamen en otro estado o en el informe.

#### Artículo 9:

Los dictámenes, opiniones o informes que emita el Contador Público con su firma, deberán ser necesariamente fruto de una revisión practicada por él, con su supervisión o la de algún miembro o empleado de su firma. Podrá suscribir aquellos informes, dictámenes u opiniones que se deriven de trabajos en colaboración con otro miembro del Colegio.

### III

## RELACIONES CON LA CLIENTELA

### SECRETO PROFESIONAL

#### Artículo 10:

El Contador Público tiene la obligación de guardar el secreto profesional y de no revelar por ningún motivo los hechos, datos o circunstancias de que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, a menos que lo autorice el o los interesados o sea requerido para ello por autoridad competente. En estos casos deberá salvaguardar su responsabilidad en forma que no deje lugar a duda. Sin embargo, podrá consultar o cambiar impresiones entre los miembros del Colegio en cuestiones de criterio o de doctrina, sin identificar a las personas o negocios de que se trate.

### HONORARIOS

#### Artículo 11:

Al estimar sus honorarios el Contador Público deberá recordar que la retribución por sus servicios no constituye el fin principal del ejercicio de su profesión. Tal retribución no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional, se regirá por las siguientes normas:

1. Siendo la profesión de Contador Público de tipo liberal, no procede la promulgación de aranceles fijos o invariables, ya que no puede ponerse trabas a la libre contratación que es característica de tal tipo de profesiones.

2. Es conveniente, en todo caso, la contratación previa de los servicios con indicación clara de los alcances del trabajo a realizar, de las responsabilidades del contador, de la forma en que el trabajo ha de realizarse y de la remuneración que se convenga.
3. Especialmente han de quedar claros los fines a que se destina la intervención del Contador Público para efectos de organización, de administración interna, de reparto de beneficios, de liquidación o quiebra, de fusión de otras sociedades, tributarios y similares, debiendo el Contador Público atenerse estrictamente a la técnica que corresponda y a la legislación positiva vigente en cada caso.
4. En los trabajos que realice, el Contador Público habrá de separar claramente su propio trabajo, esencialmente de análisis e interpretación del trabajo de auxiliares, y los emolumentos que fije deberán estar en concordancia con el volumen, responsabilidad y demás características de cada tipo de trabajo.
5. Es conveniente la fijación de honorarios con base en la responsabilidad que se adquiera y en una estimación de horas de trabajo, pero hasta donde sea posible, contratando por una suma fija la totalidad del trabajo que se haya convenido.

#### Artículo 12:

El Contador Público no podrá conceder directa o indirectamente comisiones, corretajes o participación en los honorarios o utilidades de su trabajo, a personas que no sean sus colaboradores en el ejercicio profesional. Tampoco podrá aceptar comisiones, corretajes o recompensas de cualquier índole, de personas cuyos productos o servicios hayan sido sugeridos al cliente en el ejercicio de su profesión.

#### Artículo 13:

No se ofrecerán o prestarán servicios profesionales a cambio de honorarios que dependan de la eventualidad de las averiguaciones o de los resultados de tales servicios, a excepción de casos que se relacionan con impuestos nacionales, locales o de otra índole, en que las conclusiones dependan de las autoridades competentes y no del Contador Público.

#### Artículo 14:

El Contador Público procurará evitar toda controversia con sus clientes acerca de honorarios. En caso de surgir desacuerdo podrá proponer que se someta al arbitraje inapelable del Tribunal de Honor del Colegio.

## ALCANCES Y LIMITACIONES DE TRABAJO

#### Artículo 15:

El Contador Público indicará claramente a su clientela los alcances de su trabajo y las limitaciones inherentes, procurando proporcionar el mejor servicio sin menoscabo de su independencia o dignidad profesional.

## SELECCION DE LA CLIENTELA

#### Artículo 16:

El Contador Público que actúe independientemente tendrá libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se soliciten sus servicios, sin necesidad de explicar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento judicial en que la declinación deba justificarse.

Al resolver prescindirá de su interés personal y cuidará no influya en su ánimo la importancia o cuantía del negocio. No aceptará asuntos que por su propia naturaleza puedan considerarse contrarios a la ética profesional o en el caso de que pudiera resultar menos cabada su independencia. En suma, no se hará cargo de un asunto, sino cuando tenga libertad moral y económica para dirigirlo. Si el cliente no admitiera la excusa, el Contador Público deberá mantener enérgicamente su independencia que constituye un rasgo esencial de la profesión.

## IV

## RELACIONES ENTRE CONTADORES PUBLICOS

### SOLICITUDES Y OFERTAS DE TRABAJO

#### Artículo 17:

El Contador Público no solicitará trabajo de clientes de otros Contadores Públicos; sin embargo, tiene el derecho de atender a quienes acudan en demanda de sus servicios o consejo.

#### Artículo 18:

El Contador Público no deberá ofrecer trabajo directamente o indirectamente a empleados o socios de otros contadores o de sus propios clientes, si no es con previo consentimiento de éstos o de los otros contadores, pero podrá contratar libremente a aquellas personas que por su iniciativa o en respuesta a un anuncio publicado le soliciten empleo. Sin embargo, cuando tenga conocimiento de que con quien contrata es empleado de otro contador o

cliente suyo, deberá notificar al cliente o colega, para lo que a bien considere conveniente hacer.

## V

### EN RELACION CON LA PROFESION EN GENERAL

#### PROPAGANDA

##### Artículo 19:

Los Contadores Públicos no podrán anunciarse haciendo ostentación de sus conocimientos, ni haciendo notar que ellos o sus oficinas tienen la mejor capacidad. Se anunciarán simplemente por el sistema de tarjetas, es decir, más o menos así:

## XX

Contador Público Autorizado  
Miembro del Colegio de Contadores Públicos  
de Costa Rica

Ofrece sus servicios en actividades  
(comerciales, bancarias, industriales, etc.,  
según sea el caso)

Teléfono ..... Apartado .....  
San José o Alajuela, Etc.

##### Artículo 20:

El colegio hará a su costa la propaganda de carácter impersonal que sea necesaria para la profesión. En los casos en que el propio colegio lo considere necesario o conveniente, publicará por orden alfabético, los nombres y direcciones de todos los miembros, sin hacer mención especial de alguno de ellos.

#### ELEVACION DEL NIVEL PROFESIONAL

##### Artículo 21:

El Contador Público deberá cimentar su reputación en la honradez, laboriosidad y capacidad

profesional, observando las normas de ética más elevadas en todos sus actos, así como el debido decoro de su vida privada.

##### Artículo 22:

El Contador Público tiene el deber ineludible de cumplir con la normas de derecho positivo vigente. Igualmente deberá de ajustar sus actividades profesionales a las disposiciones y acuerdos que con carácter general y obligatorio dicten los organismos facultados para ello. Sin embargo, hará constar las salvedades que proceden cuando tales normas pugnan con los preceptos técnicos aplicables.

## VI

### SANCIONES

##### Artículo 23:

El Contador Público que viole este Reglamento se hará acreedor a las sanciones que señala el Reglamento del colegio, aprobado por Decreto Ejecutivo N° 7 de 13 de octubre de 1949, capítulo VI, artículo 51 al 56.

## VII

### TRANSITORIO

##### Artículo 24:

Este Reglamento rige a partir de su publicación y deroga el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de octubre de 1949.